



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0740
RADICADO N° 2021-00175-00

Conforme a la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con el artículo 598 del C.G.P., en armonía con la regla 1ª del Art. 1781 del C. Civil, accederá a decretar parcialmente las cautelas solicitadas.

Ahora bien, frente al decreto de la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO del bien Inmueble ubicado en Itagüí en la Calle 73 # 48-18 Ed. Michelle I, P.H., Apto 501, Matrícula Inmobiliaria N° 001-1037334, el Despacho NO ACCEDERÁ A LO PRETENDIDO, habida cuenta que conforme a la ANOTACIÓN # 007 del 31 de agosto de 2016, sobre el inmueble que se pretende el embargo recae una limitación al dominio, la misma que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 258 de 1996, hace inembargable el bien inmueble sujeto a Afectación a Vivienda Familiar.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DEL DERECHO PROINDIVISO que tiene el demandado PABLO WILSON BECERRA GUTIERREZ, sobre los predios rurales ubicados en la Vereda Buenavista y El Guamo del Municipio de Quinchía Risaralda, denunciados como bienes sociales.

¹ **Artículo 7 Ley 258 de 1996:** “Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda”.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble ubicado en Itagüí (Ant.), en la Calle 56 # 60-36, pisos 2º y 3º, Edificio Echavarría Betancur P.H.; denunciado como bien social.

En consecuencia, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda) y Medellín Zona Sur, a fin de que procedan a inscribir el embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias N° 293-16951, 293-10262, 293-16954, 293-3241, 293-16953, 293-4406, 001-763791; respectivamente.

TERCERO: NEGAR por IMPROCEDENTE, la medida cautelar de embargo del inmueble con M.I. # 001-1037334, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Alba Doris Restrepo Estrada". The signature is written in a cursive style with a large initial "A" and "D".

ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Juez (E)